



"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



OF. NÚM. 000360
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 266
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 24 DE 2026.

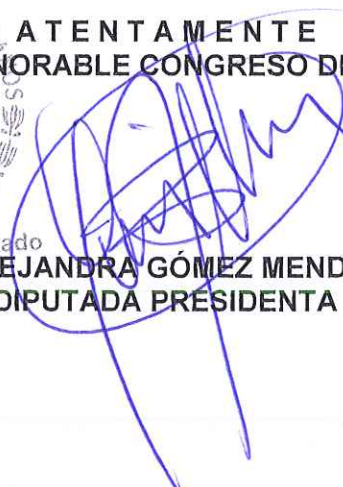
DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 266, QUE CONTIENE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO


C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA


C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

DECRETO NÚMERO 266



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres constituye uno de los pilares fundamentales del sistema democrático contemporáneo. En las últimas décadas, el Estado mexicano ha desarrollado un marco jurídico orientado a garantizar la participación política paritaria, reconociendo que la representación equilibrada de los géneros en los espacios de decisión pública es una condición indispensable para fortalecer la legitimidad democrática y el pleno ejercicio de los derechos político-electorales.

Bajo esta premisa, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, mediante el cual se incorporó al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de paridad de género en las candidaturas a cargos legislativos federales y locales. Dicha reforma reconoció expresamente que los partidos políticos tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

En armonía con el nuevo modelo constitucional y legal, el Estado de Chiapas realizó adecuaciones a su marco normativo electoral mediante el Decreto publicado el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial número 117, a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Entre dichas modificaciones destacó la incorporación del artículo 234, mediante el cual se estableció la obligatoriedad de integrar de manera paritaria la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones y Ayuntamientos, previendo además que, cuando el número de candidaturas fuese impar, la mayoría correspondiera al género femenino.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

No obstante, los avances normativos alcanzados, resulta necesario continuar fortaleciendo el marco constitucional local a efecto de consolidar el principio de paridad de género como un mandato permanente, transversal y de observancia obligatoria en la integración de los órganos de representación popular y en el acceso efectivo de las mujeres a los espacios de toma de decisiones públicas.

Esta consolidación exige que las instituciones públicas evolucionen conforme a los principios de igualdad sustantiva, inclusión generacional, combate a la concentración del poder y fortalecimiento de la representación política efectiva.

Si bien, en los últimos años, el país ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la vida pública. La reforma constitucional federal en materia de paridad de género estableció un nuevo paradigma democrático basado en la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones. Sin embargo, persisten prácticas estructurales que limitan el acceso real y efectivo de diversos sectores sociales a los cargos de elección popular, particularmente de las mujeres y de las juventudes.

Cabe mencionar que con fecha 09 de abril de 2026, la Sexagésima Novena Legislatura, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero; 116, fracción II, párrafo segundo; y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la que se introdujeron diversas reformas constitucionales orientadas a fortalecer los principios de austeridad republicana, reducir privilegios en el ejercicio del poder público y reforzar mecanismos de control democrático.

De igual forma se dispuso a que en la integración y funcionamiento de los ayuntamientos y congresos locales, se establecieran límites presupuestarios a las remuneraciones de funcionarios electorales y se prevén disposiciones transitorias para la implementación progresiva de dichas medidas, así como la reasignación de los recursos públicos generados por los ahorros hacia fines de interés social.

Por otra parte, se estimó que la modificación en la integración de los Ayuntamientos y los límites presupuestarios a las legislaturas locales contribuyen a una mejor distribución de los recursos públicos, a la par que promueven instituciones eficientes y democráticas.

En tal sentido, la reforma se encuentra alineada con el principio de Austeridad Republicana, al establecer medidas orientadas a racionalizar el gasto público, eliminar beneficios excesivos y fortalecer una cultura de responsabilidad en la ejecución del gasto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Lo anterior, resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que obliga a que los recursos públicos se administren bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Bajo esta línea argumentativa, se estimó que el uso racional y austero de los presupuestos en el sector público constituye una medida necesaria para garantizar un uso equitativo y responsable del erario.

Los ahorros derivados de estas reformas constitucionales evidencian que es posible racionalizar el gasto institucional sin comprometer el funcionamiento del Estado. Con ello, cumplimos el principio constitucional de austeridad republicana, pues los ahorros pueden redirigirse a los programas sociales; incluso al desarrollo de infraestructura pública.

En consecuencia, la austeridad republicana se consolida como un eje rector indispensable y transversal entre las instituciones para garantizar que los recursos públicos se orienten de manera efectiva al bienestar del pueblo de México.

En la reforma constitucional se estableció una nueva integración de los Ayuntamientos a fin de evitar que "... se pervierta por criterios de utilidad o renta política, o por beneficios personales, y responda en cambio a un genuino criterio de representación democrática...".

El objeto del artículo 115 constitucional es redefinir la integración de los ayuntamientos, al proponer que "cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías.

A su vez, la reforma adquiere relevancia si se considera que el texto vigente del artículo 115 constitucional no establece un límite específico al número de sindicaturas y regidurías en los ayuntamientos, sino que deja su determinación a las leyes de las entidades federativas. Esta situación ha permitido la existencia de distintos modelos de integración municipal, lo que da lugar a configuraciones diversas en los cabildos.

De lo anterior se desprende que la integración de los ayuntamientos, en cuanto a regidurías y sindicaturas, no responde a criterios uniformes de proporcionalidad poblacional, lo que genera asimetrías en la representación y en la eficiencia del gobierno municipal.

Con esta reforma se considera que establecer un límite a las regidurías y sindicaturas municipales, y destinar el ahorro que se genere de esta reforma a las cuentas municipales, constituye un reforzamiento a la capacidad financiera del municipio y, en consecuencia, permite orientar dichos recursos hacia su desarrollo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La reforma al párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional y la inclusión de un artículo sexto transitorio son adecuadas debido a que permitirán que exista un criterio de representación política en los cabildos más genuino.

Además, la reforma redundará en una representación democrática más proporcionada en la integración de los órganos de gobierno municipal, contribuyendo con ello a una mayor eficiencia administrativa en la estructura institucional en el nivel local.

Es importante destacar que en el Estado de Chiapas, ningún Ayuntamiento cuenta con más de 15 Regidores en ambos principios, lo cual constituye que en nuestra Entidad, se encuentra acorde a los principios antes referidos.

Ahora bien, la reforma al párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 constitucional se estableció que "las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente".

Por ello, la reforma resultó oportuna y congruente con el principio de racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos, toda vez que existen congresos locales que exceden el tope de 0.70 por ciento planteado por la reforma, lo que representa un gasto excesivo y una marcada desigualdad en la distribución del recurso público que se ejerce por congresos locales, por lo que establecer un límite al presupuesto de los congresos locales es una medida necesaria para evitar excesos y hacer un uso más responsable de los recursos públicos. Sin embargo, el Estado de Chiapas, su Poder Legislativo cuenta con un presupuesto por debajo del referido porcentaje.

Asimismo, con la adición de un párrafo al artículo 134 constitucional se estableció que las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos de Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

De igual forma, la eliminación de prestaciones excesivas (como seguros médicos privados, esquemas especiales de retiro, beneficios no previstos en la legislación general, entre otras prestaciones) responde a la exigencia de erradicar ventajas indebidas financiadas con



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

recursos públicos. Estas prácticas no solo representan una carga adicional para el erario, sino que también generan inequidades frente al resto de la población.

La adición y la inclusión del artículo transitorio correspondiente fortalece el mandato constitucional al incorporar restricciones específicas sobre prestaciones y beneficios indebidos de las cuales son objeto algunas personas servidoras públicas de organismos electorales nacionales, federales y locales.

Finalmente, la Minuta contiene diversas adecuaciones en materia de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración de los órganos legislativos estatales y en el ejercicio del poder público al nivel municipal.

En Conclusión la reforma constitucional es congruente con la política de austeridad que se ha establecido por los gobiernos recientes, la cual tiene sustento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se dispone que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, principios que constituyen el fundamento normativo de la política de austeridad republicana en el ejercicio del gasto público.

En ese sentido, la reforma se inscribe en la obligación del Estado mexicano de garantizar un manejo responsable y racional de los recursos públicos, evitando el dispendio y los privilegios burocráticos, orientando el gasto hacia la satisfacción de las necesidades sociales.

La reforma se encuentra sustentada en un conjunto de principios constitucionales que orientan el ejercicio del poder. Para lograr un Estado de bienestar en nuestro país, es necesario revisar de manera profunda y ética cómo se ejerce el gasto público, enfocándose en el principio de austeridad republicana.

En razón a todo lo anterior, resulta necesario elevar a rango constitucional la obligación de que la ley garantice que la postulación y registro de candidaturas a diputaciones locales y la integración de las planillas de ayuntamientos observen los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva.

Estas medidas no constituyen privilegios, sino mecanismos correctivos dirigidos a revertir desigualdades históricas y asegurar una representación plural y democrática.

Asimismo, la incorporación expresa de la perspectiva de género y de la igualdad sustantiva fortalece el deber constitucional de las autoridades electorales y de los partidos políticos de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

adoptar medidas concretas para eliminar barreras discriminatorias y garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones de equidad.

En consecuencia, a todo lo anterior, esta reforma tiene como objetivo homologar las disposiciones contenidas en los artículos 115, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, lo que representa un avance significativo en el fortalecimiento del régimen democrático del Estado de Chiapas, al promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fortalecer los principios de austeridad republicana, reducir privilegios en el ejercicio del poder público y reforzar mecanismos de control democrático.

Por otra parte, la protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por medio de cualquier autoridad o persona servidora pública, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Posteriormente el 10 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

Por lo que el Ejecutivo del Estado en ese entonces, con el fin de armonizar estas reformas constitucionales en materia de derechos humanos a nuestro sistema jurídico estatal, mediante Decreto número 244 publicado en el Periódico Oficial número 049 de fecha 16 de agosto del año 2013, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en el que se instituye la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como el organismo, que tendrá por objeto la defensa, promoción, respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Con base a lo anterior, fue necesario dotar al nuevo organismo protector de los derechos humanos de instrumentos legales que establezcan la forma de integración, atribuciones, organización y competencia, en los términos que señalan los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 de la particular del Estado, con la finalidad de que cumplieran cabalmente las funciones encomendadas.

Que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, permite dotar a la institución pública de protección de derechos humanos de una estructura administrativa y funcional acorde a sus necesidades que se traduzcan en brindar a la sociedad servicios de calidad con eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones de quienes ahí laboran, con el fin de promover, vigilar y defender los derechos humanos.

Para ello, existe un Consejo Consultivo, que es el órgano de participación civil, quienes deberán ser nombrados previa auscultación a los sectores sociales, y se propondrán a los candidatos o candidatas para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los Consejeros, los cuales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, por la Comisión Permanente con la misma votación calificada; dicho Consejo tiene como facultad la de coadyuvar con el Presidente de la referida Comisión para establecer los lineamientos para el ejercicio de sus facultades.

Es importante mencionar que los consejos consultivos dentro de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos (CEDH), son fundamentales porque garantizan la autonomía, transparencia y participación de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos; por ello con la presente reforma el Consejo Consultivo se integrará por cinco Consejeras o Consejeros, dentro de los cuales el Presidente o Presidenta de dicho Consejo será la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los cuatro integrantes restantes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente; cuyos cargos serán honoríficos y estos no deberán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos. Los integrantes del Consejo Consultivo duraran en su encargo cuatro años, pudiendo ser propuestos para un segundo periodo, debiendo garantizar la paridad de género; por lo que con esta nueva conformación del Consejo Consultivo se permitirá que cumplan de mejor manera con la función de proteger y defender los derechos humanos de todas y todos los Chiapanecos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: el párrafo primero del artículo 30; el tercer párrafo del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 80; los párrafos decimo y onceavo del artículo 98; el párrafo octavo del artículo 100; se adicionan: el párrafo cuarto del artículo 36, el cuarto párrafo del artículo 101, y se recorren de manera subsecuente los párrafos siguientes; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; para quedar como sigue:

Artículo 30.- La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio de las funciones públicas; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

La vida sin...

Artículo 36. El Poder Legislativo...

Las personas que ocupen ...

El Congreso del Estado, para su adecuado funcionamiento, contará con las áreas necesarias; mismas que estarán contempladas en la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas.

En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se contemplará el presupuesto anual del Congreso, el cual no podrá exceder del cero punto setenta por ciento de aquel.

Artículo 80.- La base de ...

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías no podrá ser superior a quince, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

La competencia...

En los municipios ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 98. La Comisión Estatal de los Derechos ...

Conocerá de quejas en ...

El objeto de la Comisión...

La Comisión impulsará el fortalecimiento...

Podrá formular recomendaciones ...

Cuando la autoridad responsable....

Asimismo, velará...

La Comisión no tendrá...

Asimismo, contará con ...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo, como órgano de participación civil integrado por cinco Consejeras o Consejeros, dentro de los cuales el Presidente o Presidenta de dicho Consejo será la persona titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los cuatro integrantes restantes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente, cuyos cargos serán honoríficos y estos no deberán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos; durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser propuestos para un segundo periodo, debiendo garantizar la paridad de género; para lo cual la Comisión legislativa correspondiente del Congreso del Estado, previa auscultación a los sectores sociales propondrán a las personas candidatas para integrar el Consejo Consultivo.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será elegida en los mismos términos del párrafo anterior y la ley de la materia. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Décimo de esta Constitución.

El Presidente de la ...

La Comisión impulsará...

La Comisión Estatal de los ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

I. a la XV. ...

El Congreso del Estado...

Artículo 100. - El Instituto de Elecciones ...

Contará con un ...

La Secretaria o Secretario ...

El Instituto de Elecciones ...

El Consejero Presidente y ...

Tampoco podrán...

La ley establecerá...

La remuneración que perciban las personas consejeras electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las leyes y el estatuto...

En los municipios regidos ...

Asimismo, se faculta...

La ley determinará las ...

Conforme a lo que establece ...

El Instituto de Elecciones ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 101.- Para garantizar los...

El Tribunal Electoral del...

El Tribunal Electoral ...

La remuneración que perciban las magistradas o magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de las áreas ejecutivas y técnicas del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las y los Magistrados del ...

En caso de falta absoluta...

Al Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral del ...

El Tribunal Electoral del...

Quien tenga la titularidad de la Presidencia ...

La ley fijará las causales ...

En la substanciación ...

Derivado de las...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar todas las acciones que sean necesarias para la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para efectos de lo anterior, se aplicará las disposiciones conducentes de la ley de la materia que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Quinto. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

El Congreso del Estado de Chiapas, garantizará que los presupuestos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se ajusten a lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaria de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

H. Congreso del Estado
de Chiapas.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

D. S.

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 266, que emite este Poder Legislativo relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.